

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

### PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GIJON

##### Edicto

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Gijón, por providencia de esta fecha, dictada en la pieza cuarta del juicio universal de quiebra de la entidad mercantil "Presedo Vázquez Hermanos S.R.C.", Sucesores de Morgan y Elliot, de Gijón, por el presente se convoca a los acreedores cuyos créditos están reconocidos, para que concurran a la Junta que, para examen y aprobación de los estados de graduación de créditos, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado el día tres de octubre próximo, a las once horas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Gijón, primero de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

—:—

Don José María Simón Lafuente, Oficial de Justicia Municipal en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

##### Sentencia

En la villa de Gijón a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez del Juzgado Municipal número dos de los de esta población los presentes autos de juicio verbal de faltas por hurto, denunciante Ludivina Miranda González, de sesenta años, viuda, labores, denunciado

José Luis Suárez González, de treinta años, soltero, peón y perjudicados personas desconocidas e inciertas y el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y

##### Fallo

Que debo de absolver y absuelvo libremente a José Luis Suárez González, de la presunta falta de hurto ya definida que se le atribuya, declarando de oficio las costas causadas en el procedimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Para que así conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de notificación al denunciado, firmo la presente en Gijón a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

—:—

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, bajo el número 58 de 1969, se tramita, de oficio, dimanante de autos sobre prevención de abintestato, expediente de declaración de herederos abintestato de la causante doña Balbina Ibaseta Riestra, hija de Félix y Agapita, viuda de don Rafael Alvarez González, natural y vecina de Gijón, donde falleció, en la calle de Balmes, número 29, bajo, el día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, no conociéndosele parientes.

Y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Gijón a quince de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### DE LLANES

Don Juan de Miguel Zaragoza, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio declarativo de menor cuantía 63/68, en el que recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

##### Sentencia

En Llanes a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, el señor don Juan de Miguel Zaragoza, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Llanes, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don Manuel Díaz Díaz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Franca-Ribadadeva, representado por el Procurador doña Gloria Ampudia Vega, en nombre propio y de la comunidad hereditaria causada por el fallecimiento de su hijo Mario Díaz Santoveña, representación que tiene lugar en turno de oficio y defendido por el Letrado don Santiago González de la Fuente, contra Hugo Adolf Schneider, mayor de edad, casado, ausente en paradero ignorado como autor directamente responsable y contra La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), con domicilio en Carrera de San Jerónimo, 19, Madrid; en la persona de su legal representante en rebeldía el primero y representada la segunda por el Procurador don Aurelio Morales Poo y defendida por el Letrado don Justo López Fernández, sobre reclamación de cantidad y,

##### Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Manuel Díaz Díaz, en nombre propio y en beneficio de la comunidad hereditaria causada por fallecimiento de su hijo Mario

Díaz Santoveña, contra don Hugo Adolf Schneider, en situación de rebeldía y la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, debo condenar al primero y subsidiariamente a la segunda a indemnizar al actor en la suma de ciento setenta y cinco mil pesetas, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas. Notifíquese esta sentencia en forma en cuanto al demandado rebelde. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Juan de Miguel Zaragoza.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### DE OVIEDO

##### Cédulas de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor Juez Municipal número 1 don Hermenegildo González Menéndez, en el juicio verbal de faltas número 442 de 1969, que se instruye por este Juzgado por maltrato de obra y lesiones, acordó citar, como lo verifico a medio de la presente, al lesionado-denunciado Antonio Cordero Alvarado, de 29 años, soltero, obrero, hijo de Joaquín y Concepción, natural de Feria (Badajoz) y vecino que fue de Tudela Veguín, y hoy en paradero ignorado, para que a las once y media horas del día tres de octubre próximo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 7-1.º, derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no verificarlo con las pruebas de que intente valerse, incurrirá en la responsabilidad consiguiente y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado, extiendo y firmo la presente en Oviedo a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

— : —

En providencia dictada con esta fecha en el juicio verbal de faltas número 448 de 1969 que se instruye por este Juzgado por lesiones, el señor Juez Municipal número 1 don Hermenegildo González Menéndez, acordó, por providencia dictada con esta fecha, citar al lesionado Francisco Jurado Pérez, de 41 años, casado, churrero, hijo de Francisco y Dolores, natural de Toró (Málaga) y vecino de Valdesot (Sero), y hoy en paradero ignorado, para que a las once y media horas del día tres de octubre próximo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 7-1.º, derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no verificarlo con las pruebas de que intente valerse, incurrirá en la responsabilidad consiguiente y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al expresado lesionado, extiendo y firmo la presente en Oviedo a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivos.

Expediente: 2-69.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la empresa Unión de Siderúrgicas Asturianas, UNINSA, Factoría de Gijón y el personal a su servicio.

Resultando: Que con fecha 19 de julio de 1969, tuvo entrada en esta Delegación, escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que acompañaba el texto literal del referido Convenio, en el que se hacía constar de manera expresa que las Normas del mismo no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Delegación es competente para dictar la presente resolución con conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio, los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no habiéndose alegado ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Convenio Colectivo de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 14/1968 de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

1.º Aprobar, el Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A., UNINSA", F. de Mieres, y el personal a su servicio.

2.º Notificar, esta resolución a la Organización Sindical, para que a su vez la traslade a las partes interesadas, a las que hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 22 de Agosto de 1969.—El Delegado de Trabajo.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE UNINSA - FACTORIAS Y DEPENDENCIAS EN GIJON

En Gijón, a tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve, reunida, bajo la presidencia de don Carlos Hidalgo Schumam, Inspector de Trabajo, la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la Sociedad "Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A., UNINSA", para su Factoría y dependencias en Gijón, integrada por: don Rafael Belderrain Fernández, don Enrique Coro Prieto, don Miguel Angel Fernández Fernández, don Ignacio Mangas Argüelles, don Salvador Solís Alvarez y don Agustín Suárez Rodríguez, como representantes legales de la Empresa y por don Juan Fernández Poladura, don Natalio Miguélez Rodríguez, don Oscar Ronderos Rivas, don Ramón Sampedro Estremiana, don Alberto Sandoval García y don Juan Manuel Vázquez Pérez, como representantes legales del Jurado de Empresa y actuando como vocales expertos don Mariano Marcos Trancho y don Manuel Díaz García, siendo asesor de la

representación social don Luis Martínez Panero, y secretario, don Herminio Ordiz Ordiz, acuerda por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

#### CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regula las condiciones de trabajo entre la Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A., y su personal de las factorías, oficinas y dependencias, sitas en Gijón, y siempre que radiquen dentro de un radio de quince kilómetros contados desde su casco urbano.

Artículo 2.º—Extensión.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios en las Factorías, oficinas y dependencias, sitas en Gijón, y siempre que radiquen dentro de un radio de quince kilómetros contados desde su casco urbano, y a quienes ingresen en las mismas durante su vigencia, ya sea por nueva contratación o traslado de otros Centros, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, y sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al día 1.º de enero de 1969 y regirá hasta el 31 de diciembre de 1969.

Artículo 4.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras por cualquiera de las dos partes no se solicite, en forma legal, su revisión o resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio a petición de Uninsa la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento de costo.

#### CAPITULO II.—Clasificación de personal

Artículo 6.º—Personal titulado.—Este Subgrupo constará de las siguientes categorías:

a) Titulados Superiores.—Son los que en posesión del título de Actuario de Seguros, Arquitecto Superior, Ingeniero Superior, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realizan funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

b) Titulados Medios.—Son los que, en posesión del título de Arquitecto Técnico, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social, Ingeniero Técnico, Profesor Mercantil o equiva-

lente, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

c) Maestros Industriales.—Son los que, en posesión del título de Maestro Industrial, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

Artículo 7.—Profesionales Siderúrgicos.—Se clasificarán en la categoría de profesionales siderúrgicos los siguientes puestos de trabajo en las actuales instalaciones:

a) Profesionales siderúrgicos de 1.ª: Hornos Altos: Fundidor 1.ª, Horno de Acero: Fundidor 1.ª de Horno Siemens, Fundidor de 1.ª de Horno Eléctrico, Laminación: Laminador 1.º Fundición: 1.º de Horno Eléctrico.

b) Profesionales Siderúrgicos de 2.ª: Horno Alto: Fundidor 2.º, 1.º Gasista y 2.º Gasista.

Horno de Acero: Fundidor 2.º Horno Siemens. Fundidor 2.º Horno Eléctrico y Operador del Mezclador de arrabio.

Laminación: Laminador 2.º tren de alambre, laminador 2.º tren B.K., operador púlpito principal Bloomig, laminador púlpito principal tren B.K., 1.º de hornos de laminación.

Artículo 8.º—Especialistas.—Se clasificarán en la categoría de Especialistas los siguientes puestos:

#### 8.1.—Hornos de Cok y Subproductos

8.1.1.—Parque de Carbones.—Volcador de vagones, Volcador auxiliar de vagones, Operador del Elevador del carbón sin preparar, Operador de Tolvas de carbón sin preparar, Operador de Mezcla y Molido de Carbón, Operador del Elevador de Carbón preparado, Operador de Tolvas de Carbón preparado, Operador de Cintas de Parque, Maquinista de Grúas de Parque.

8.1.2.—Bateria.—Maquinista Deshornadora, Manipulador de puertas, Maquinista Carro Guía, Barriletero, Maquinista Carro Apagado, Maquinista Carro Cargador, Cargador-Barriletero, Manipulador de Trampillas, Manipulador de Cribas, Operador Cinta Cok a Horno Alto, Gasista, Gasista Auxiliar, Operador del Elevador de Carbón, Operador del Distribuidor de Carbón, Ayudante de Albañil.

8.1.3.—Subproductos.—Manipulador de Condesados, Maquinista de Bombas, Maquinista de Extractora, Operador de Bencol, Lavador de Bencol, Operador de Sulfato, Operador Auxiliar de Sulfato.

8.2.—Hornos Altos.—Maquinistas de Grúa, Maquinista Carro Bascula, Maquinista Skip, Operador de la Refrigeración de Horno, Escoriero, Tercer Fundidor, Manipulador de Bombas, Maquinista de Electrofiltro,

Ayudante de Herrero, Primero de granulado de Escoria, Segundo de granulado de Escoria, Primero de cinta de colar, Segundo de cinta de colar, Tercero de cinta de colar, Cuarto de cinta de colar, Quinto de cinta de colar.

8.3.—Hornos de Acero.—Maquinistas de Grúa, Sopleteros, Gancharos, Cargadores, 3.ºs. y 4.ºs. de Hornos (Auxiliares y Volantes) Primeros de Fosa, Segundos de Fosa, Cuchareros, Cucharero Auxiliar, Cucharero de Arrabio, Manipulador de potes escoria, Aplador de tochos, Enganchadores, Manipulador de fuel-oil, Ayudante de Herrero, Maquinista de Bombas, Ayudante de Albañil, Proveedor de Primeras Materias, Maquinista de Grúas Cargadoras, Operador de Cabina de Mando Horno Eléctrico.

8.4.—Laminación.

8.4.1.—Tren Blooming.

Maquinista Cargue de Horno, Operador de Salida de Horno, Motorista, Maquinista de Tijera, Manipulador de Engrase y Bombas, Enganchador-Evacuador de Despuntos, Maquinista Evacuador, Maquinista Enfriadero.

8.4.2.—Tren Estructural.

Maquinista de Carro, Maquinista de Sierra, Motorista-engrasador, Maquinista de Enderezadora.

8.4.3.—Tren de Fleje.

Operadores de Cabinas, 1, 2, 3 y 4, Operador forjador trio, Operador de Cabinas número 6 y 7, Enfilador, Operador de Cabinas 8 y 9, Operadores de Amarra de Rolles, Operadores de Línea de Soldadura.

8.4.4.—Tren de Alambre.

Segundo de Horno, primero, segundo y tercero Doblador, primero, segundo y tercero, Gancharo, Maquinista de Mesa Elevadora, Forjador Auxiliar, Maquinista de Bobinadoras, Motorista, Enrollador de Defectuoso, Maquinista de Enderezadora, Sopletero-Enrollador.

8.4.5.—Varios.

Celedor de Sala de Mandos, Engrasadores, Maquinistas de Bombas, Montadores de Cajas y Cilindros, Auxiliares de Montaje de Cajas y Cilindros, Sopleteros.

8.4.6.—Taller de Cilindros.

Torneros de Cilindros, Auxiliares de Tornero de Cilindros.

8.4.7.—Parques.

Maquinistas de Grúa, Enganchadores, primeros y segundos de Parque.

8.5.—Tren B. K.

8.5.1.—Parques de Palanquilla.

Maquinista de Grúa, Enganchadores.

8.5.2.—Tren B. K.

Operador de Púlpito de mesa de carga de horno, Operador de Eyector, Operador de Alimentación del Tren, Operador de Tijera Volante,

Operador de Enfriadero, Operador de Tijera en Frío, Auxiliar de Corte en Frío, Ayudante de Ajustador de Playa de Montaje, Maquinistas de Grúa, primero Auxiliar de Laminador, segundo Auxiliar de Laminador,

8.5.3.—Parque de Laminación.

Maquinistas de Grúa, Enganchadores, Operadores de Cunas y Diplois, primero y segundo de Enderezadora, Cortadores de Chatarra.

8.6.—Control Térmico.

Fogonero, Fogonero Auxiliar, Manipulador de Movimiento de Carbón en Central de Vapor, Maquinistas de Bombas y Compresores, Ayudante de Tubero, Ayudante de Fontanero, Ayudante de Ajustador, Celadores de mezcla de gases, Operadores de Instrumentación, Auxiliares de Instrumentación.

8.7.—Mantenimiento.

Ayudantes de Ajustador, Ayudantes de Calderero, Ayudantes de Fontanero, Ayudantes de Electricista, Ayudantes de Tubero, Ayudantes de Soldador, Sopleteros, Vulcanizadores, Engrasadores, Celadores de Central, Maquinistas de Bombas y Compresores, Desguazador de Material Eléctrico, Maquinista de Bobinar, Proveedores de Materiales y Herramientas (Acopio y Movimiento), Operador de Limadora, Operador de Taladro, Operador de Sierra, Operador de Máquina de hacer centros, Maquinistas de grúa, Conductores de Carretilla a motor, Mozos de Almacén y Cuartos de Herramientas, Operador de Calefacción y Calderas de Agua caliente.

8.8.—Fundición.

Operador de Molino Planeta, Operador de Molino Portátil, Operador de Estufa de Machos, Maquinistas de Grúa, Cuchareros, Operador de Horno Eléctrico, Manipulador de puerta de Horno Eléctrico, Machero de lingoteras, Hornero o Fundidor de Cubilote, Cargador de Cubilote, Auxiliar de Cubilote, Moldeador de Lingoteras, Preparador de Arenas, Enganchadores, Operador de Estufa de Moldeo, Machero de Mesa, Secador de Arenas, Rebabador, Operador de Horno de Recocer, Operador de Chorro de Perdigon, Operador de Fragua, Recopilador de piezas, Limpiador de Cintas.

8.9.—Transportes.

Conductores de carretillas a motor, Conductor-Operador Grúa "MIAG", Ayudante de Dumper número 13, Conductor-Operador de Pala "MUIR-HILL", Ayudante reparador de automóviles y vehículos, Manipuladores de Combustible y elementos de conservación

de vehículos, Lavador de vehículos, Enganchadores de Carga y Descarga, Ayudantes de Reparación de Locomotoras y Tractores, Ayudantes de Reparación de Vagones, Ayudantes de Reparación de Vías, Enganchadores de Tren.

8.10.—Construcciones.

Ayudante de Pintor, Ayudante de Albañil, Ayudante de Carpintero, Preparador de Molinos y Trituradoras, Manipulador de Pastas Especiales, Maquinista de Grúas, Enganchadores.

8.11.—Control de Calidad.

Verificador de Tochos, Verificador de Perfiles, Verificador de Llantón, Verificador de Fleje, Verificador de Línea de Soldadura, Verificador Tren de Alambre, Verificador de Palanquilla en Tren B. K.

Capítulo III. — Jornada de trabajo

Artículo 9.º—Jornada. — La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año, para todo el personal, cualquiera que sea su grupo y categoría profesional.

Artículo 10.—Fiestas.—Todos los días festivos, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

Artículo 11.—Excepciones al descanso dominical.—Se considerarán exceptuados al descanso dominical el personal que preste servicios en:

a) Puestos de trabajo continuos de Batería de Cok, Subproductos, Hornos Altos y Hornos de Acero.

b) Conservación de hornos de Laminación.

c) Caldera de Vapor, Compresores, Bombas y Centrales Eléctricas.

d) Equipos de mantenimiento para servicios de marcha continua.

e) Transportes interiores para talleres de servicios continuos.

f) Control de Laboratorio para talleres de trabajos continuos.

g) Servicios en cuartos de aseo de talleres de trabajos continuos.

h) Botiquín.

i) Vigilancia y Guardería de Fábrica.

Artículo 12.—Vacaciones. — Para todo el personal afectado por este Convenio la vacación anual será de veinte días laborables, de los que quince al menos, se disfrutarán ininterrumpidamente.

Al trabajador que con anterioridad a la vigencia del Convenio viniese disfrutando mayor número de días de vacación anual, se le respetará a título personal.

Artículo 13. — Disfrute de vacaciones.—Las vacaciones anuales retribuidas, se disfrutarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) El período vacacional estará comprendido, con carácter general,

entre el primero de mayo y el 31 de octubre de cada año.

b) En casos de necesidad del trabajador o de la empresa, las vacaciones se podrán disfrutar fuera de dicho período.

c) La Dirección señalará para cada taller, Unidad o Sector de Trabajo, el cuadro de vacaciones con expresión de las tandas, fechas y número de trabajadores por cada categoría, que deben constituir las mismas.

d) El trabajador que desee disfrutar las vacaciones fuera del período establecido, deberá solicitarlo, por lo menos con antelación de un mes, salvo casos de urgencia.

e) Tendrá preferencia para elegir tanda, dentro de la misma categoría profesional, el más antiguo en el Taller o Servicio, y en caso de igualdad el más antiguo en el puesto de trabajo, y de mantenerse la igualdad, el más antiguo en la empresa.

Esta preferencia se ejercerá en años sucesivos con carácter rotativo por todo el personal.

f) Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección oído el Jurado de empresa, dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Artículo 14.—Permisos.—Se concederán con derecho a retribución los siguientes permisos.

a) Tres días naturales—comprendidos los de fallecimiento, entierro y funeral— en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos, padres y hermanos políticos.

b) Dos días laborables —comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción— en el caso de alumbramiento de la esposa.

c) Quince días naturales ininterrumpidos, en caso de matrimonio.

d) Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.

Artículo 15. — Cambio de turno. Se permitirá el cambio de turno entre los productores, así como el cambio del día de descanso cuando quede cubierto el servicio y siempre con conocimiento del Jefe de Taller, quien únicamente negará la autorización por causa razonada.

Estos cambios no excederán, para un mismo productor de dos días en una misma semana.

Capítulo IV. — Rendimientos

Artículo 16. — Rendimientos mínimos.—La Dirección mediante los estudios de tiempos y métodos que estime necesarios establecerá las tablas de rendimientos mínimos, individuales o colectivos, conforme

a las normas legales aplicables. Todo trabajador estará obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera como rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta punto-hora en fórmula Bedaux.

Es eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

#### Capítulo V.—Ascensos

Artículo 17.—Turnos de ascenso. Los ascensos en los distintos grupos profesionales se harán de acuerdo con lo señalado en la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

Artículo 18.—Tribunales. — Las pruebas de aptitud y concurso-oposición serán juzgadas por un Tribunal de la siguiente composición.

a) Para empleados administrativos:

Presidente: un Catedrático de la Escuela de Comercio de Gijón.

Vocales: un Profesor de la Escuela Social; un representante de la Dirección; un representante de la Organización Sindical.

Secretario: un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

b) Para Técnicos de Organización.

Presidente: un Catedrático de la Escuela de Ingeniería Técnica.

Vocales: un Profesor de la Escuela Social; un representante de la Dirección; un representante de la Organización Sindical.

Secretario: un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

c) Para oficiales de oficio, analistas y delineantes.

Presidente: un Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Gijón.

Vocales: un representante de la Dirección; un representante de la Organización Sindical; un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

Secretario: otro representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

Artículo 19.—Paso de peón a especialista.—Toda vacante de especialista que se produzca se cubrirá:

a) Con otro especialista idóneo a juicio de la Dirección.

b) Con peón ordinario que hubiese desempeñado el puesto durante cinco o más días consecutivos o alternos antes de producirse la vacante.

c) Con el peón ordinario más

antiguo del taller, el cual será sometido a una prueba práctica cuya duración no podrá exceder de dieciocho días y durante el cual el Jefe de Taller decidirá la aptitud del operario para el puesto a cubrir.

En el supuesto de que el Jefe de Taller estimase que carece de la aptitud necesaria para cubrir el puesto vacante, el trabajador podrá solicitar una nueva prueba de aptitud en el plazo de cinco días, que será realizada ante un Tribunal compuesto por un técnico de taller, un profesional de oficio y un especialista, elegidos por la Dirección entre los propuestos en terna por el Jurado de Empresa.

#### Capítulo VI.—Penosos, tóxicos o peligrosos

Artículo 20.—Trabajos.—Se consideran, en general, como trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos:

a) Los realizados a cuatro o más metros de altura colgados o en andamios.

b) Los que se realicen en el interior de depósitos, calderas, conductos de humos y hornos si el volumen del recinto en el cual está introducido el obrero es inferior a cuatro metros cúbicos y cuando el acceso a los mismos se realiza a través de una abertura inferior a un metro cuadrado.

c) Los que se realicen en el interior de hornos calientes y para construcción de los mismos, o en ambiente pulvígeno.

d) La limpieza de conductos de humos y alcantarillas que tengan mucha suciedad siempre que haya que introducirse en los mismos.

e) Los que obliguen a introducirse en agua o terrenos fangosos, sin que constituyan suficiente protección las botas impermeables al efecto facilitadas.

f) Los trabajos con martillos rompedores.

g) Limpieza de decantador y depósito de alquitrán en subproductos: colada de brea.

h) Reparación de bóvedas de Hornos Siemens en caliente.

i) Molienda de ferrosilicio, dolomita, caliza, pasta y materiales con proyección de sílice.

j) Descargue en caliente de hornos de laminación para librar toda la solera.

k) Mecanizado de hierro fundido.

l) Remachado y sufrido en labores de calderería.

m) Corte a máquina de refractario silicioso.

n) Elaboración de madera de guayacán y serrado de amianto.

o) Pintado con productos a base

de benzol, alquitrán o plomo, trabajando en recintos cerrados.

o) Cargue de sulfato amónico.  
p) Corte con soplete con tubo de oxígeno.

Artículo 21.—Puestos de trabajo. Se considerarán puestos de trabajo excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos:

1.—Hornos de Cok y Subproductos

1.1.—Parque de Carbones.

Volcador de Vagones, Volcador auxiliar de Vagones, Operador del Elevador de carbón sin preparar, Operador tolvas de carbón sin preparar, Operador de Mezcla y Molido de carbón, Operador del Elevador de carbón preparado, Operador de Tolvas de carbón preparado.

1.2.—Batería.

Maquinista Deshornadora, Manipulador de Puertas, Maquinista Carro Guía, Barriletero, Maquinista carro apagado, Maquinista carro cargador, Cargador, Manipulador de Trampillas, Manipulador de Cribas, Gasista, Gasista Auxiliar, Operador del Elevador de Carbon, Operador del Distribuidor de carbón, Ayudante de Albañil, Albañil.

1.3.—Subproductos.

Manipulador de Condesados, Maquinista de Extractora, Operador de Benzol, Lavador de Benzol, Operador de Sulfato, Operador Auxiliar de Sulfato.

2.—Hornos Altos.

Primer Fundidor, Segundo Fundidor, Maquinista de Turbosoplante, Maquinista carro báscula, Maquinista Skip, Operador de la refrigeración de horno, Escoriero, Tercer Fundidor, Maquinista grúa parque de granulado, primero de granulado de escoria, segundo de granulado de escoria, primero de cinta de colar, segundo de cinta, tercero de cinta, cuarto de cinta, quinto de cinta, Auxiliar de Turbosoplante, Maquinista de Electrofiltro, Gasista, Gasista Auxiliar.

3.—Hornos de Acero.

Primeros y segundos fundidores, Maquinista de mezclador, Maquinista de grúa, Sopleteros de fosa y parque de chatarra, Gan cheros, Cargadores, terceros y cuartos de Horno (Aux. y Volantes), primeros de Fosa, segundos de Fosa, Cuchareros, Cucharero Auxiliar, Cucharero de Arrabio, Manipulador de potes de escoria, Apilador de tochos, Enganchadores, Manipulador de fuel-oil, Ayudante de Herrero, Ayudante de Albañil, Proveedor de primeras materias, Maquinista de grúas cargadoras, Herrero, Albañiles de cuchara, Operador Cabina Mando Horno Eléctrico, Peones limpieza y trabajos varios en la nave.

4.—Laminación.

4.1.—Tren Blooming: Hornero.

4.2.—Tren Estructural.

Hornero, Maquinista de carro, Maquinista de enderezadora, Auxiliar de enderezadora.

4.3.—Tren de Fleje.

Calderero y Sopletero en los turnos de trabajo, Hornero, Operadores de Cabina núm. 8, Operador de amarre de Rollos.

4.4.—Tren de Alambre.

Primer Laminador, Calderero y Sopletero en los turnos de trabajo, Hornero, segundo Hornero, primero, segundo y tercero Doblador, primero, segundo y tercero Enganchador, Maquinista de mesa elevadora, Forjador Auxiliar, Maquinista de Bobinadores, Enrollador de defectuoso, Sopletero-Enrollador, Peón arrastre de rollos, Peón de amarre de rollos.

4.5.—Varios.

Maquinista de grúa 40 y 1, Maquinista de grúas 10 y 6.

4.6.—Taller de cilindros.

Todos los puestos en el interior del Taller.

5.—Tren B. K.

5.2.—Tren.

Sierra de Perfiles, Hornero, Hornero Auxiliar, Operador de Eyector, Operador de Alimentación del tren, Maquinistas de grúa 2 y 3, segundo Laminador, primer Aux. de Laminador, segundo Aux. de Laminador, Operador suplente.

5.3.—Parque de Laminados.

Maquinistas de grúa 4 y 5, Enganchadores, Operadores de Cunas y Diploris, primero y segundo de Enderezadora, Sopletero de parque.

5.4.—Taller de Guías.

Todo el Taller de Guías.

6.—Control Térmico.

Celadores de Mezcla de Gases.

7.—Mantenimiento.

Preventivos en Aceros, Hornos de Cok y Subproductos.

8.—Fundición.

Todo el personal que esté dentro del Taller, excepto el Taller de Modelos.

9.—Transportes.

Enganchadores de Tren.

10.—Construcciones.

Preparador-Mezclador de Pintura, Preparador de Molinos y Trifuradoras, Manipulador de Pastas especiales.

11.—Control de Calidad.

Verificadores de Perfiles (durante el trabajo del Tren), Verificadores de Llantón (durante el trabajo del Tren), Verificadores de Fleje (durante el trabajo del Tren).

12.—Mandos.

Los Maestros, Encargados y Capataces, con mando sobre puestos de trabajo con excepción, percibirán lo correspondiente a esta fun-

ción el tiempo de permanencia en el lugar.

Nota.—Se establecerá un "Boletín de excepción" para las ocasiones en que circunstancialmente un productor permanezca en tal situación.

#### Capítulo VII.—Ropa de trabajo

Artículo 22.—Ropa para empleados. — Al personal empleado que se expresa a continuación se le entregarán las prendas que se indican, con la duración que se señala.

a) Técnicos de Taller: tela de mahón para dos trajes al año.

b) Técnicos de oficina: una bata blanca al año y un buzo azul, cada dos años para los que tengan que salir a talleres.

c) Técnicos de Laboratorio: dos batas al año de género antiácido.

d) Personal sanitario: una bata blanca al año.

e) Personal administrativo femenino: una bata de tergal al año.

f) Técnicos de Organización: Preparadores con trabajo habitual en exterior, un buzo al año; preparadores habitualmente en taller, un buzo cada dos años; cronometradores: un buzo cada dos años; cronometradres con trabajo habitual en oficinas: en buzo cada cuatro años.

g) Dependientes de Económato: una bata azul al año.

h) Personal de vigilancia y porteros: traje de tergal con gorra y un par de botas por un año; abrigo de paño impermeable y un par de botas de agua cada cuatro años.

i) Choferes al servicio de turismo o jeep: traje de paño azul con gorra, un par de guantes, un par de zapatos negros, dos camisas de nylon blanco, una corbata negra y un buzo azul, todo ello con duración de un año; una gabardina azul por dos años.

j) Choferes al servicio de camión: buzo azul y un par de botas de chirca por un año; chaqueta de cuero por cuatro años.

k) Almaceneros de Talleres: un buzo al año.

l) Ordenanzas: traje de paño gris y un par de zapatos negros, dos camisas blancas y corbata negra con duración de un año, y los que salgan habitualmente al exterior, un impermeable cada dos años.

m) Botones: traje de paño, con dos pantalones y un par de zapatos negros con duración de un año; un impermeable cada dos años.

Artículo 23.—Ropa para obreros. Dos buzos o batas, con carácter general al año, pudiendo sustituirse al personal siderúrgico los buzos por dos pantalones y dos camisas al año.

Artículo 24.—Uso de la ropa.—El uso de tales prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Sus usuarios están obligados a presentarse con ellas en sus puestos de trabajo.

b) Deberán poner la debida diligencia en su conservación y limpieza, siendo de su cargo el aseo y planchado de las mismas.

c) Por ser propiedad de la empresa sólo podrán usarse durante las horas de servicio.

Los uniformes podrán llevarse tanto a la ida como a la vuelta del trabajo, pero teniéndolos siempre al entrar en servicio.

d) Si durante la vida asignada a las prendas, cesaran sus usuarios en el servicio de la empresa, están obligados a devolver las últimas que hubieran recibido.

e) Terminado su período de vida, o cuando hayan sido dadas de baja, pasarán a ser propiedad de sus usuarios, pero los uniformes no podrán ser nunca usados en público sin expresa autorización de la empresa.

Artículo 25. — Definición.—Integra este grupo el personal de capacidad disminuida por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no puede seguir desempeñando su puesto de trabajo con el rendimiento normal.

Artículo 26. — Aptitud. — Será condición indispensable, para aspirar a un puesto de capacidad disminuida, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para el desempeño de dicho puesto, según juicio del Médico de empresa. Caso de tratarse de una plaza perteneciente al grupo de subalternos el aspirante habrá de reunir, además, la idoneidad exigida por las funciones del puesto que pretende ocupar.

Artículo 27. — Puestos. — Serán puestos a cubrir por trabajadores de capacidad disminuida, los siguientes:

Porteros, ordenanzas, personal de cuarto de aseo, bombas o compresores, recaderos, telefonistas, cuartos de herramientas y otros análogos, a juicio conjuntamente del Jurado de Empresa y la Empresa.

No obstante, por el Médico de Empresa, el Jefe de Seguridad y una Comisión del Comité de Seguridad e Higiene, se hará un estudio de los puestos de trabajo de capacidad disminuida existentes, así como del personal que los ocupa, para poder dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio. Todos es-

tos puestos de trabajo deberán ser cubiertos, con preferencia absoluta por personal afectado por este Convenio.

El número de puestos a desempeñar por personal de capacidad disminuida será como máximo el cinco por ciento de la plantilla afectada por este Convenio.

Artículo 28.—Incapacitados parciales.—La incapacidad permanente parcial da derecho a ocupar un puesto de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del Contrato de Trabajo, sino solo su suspensión mientras no existan puestos vacantes.

Artículo 29.—Salario mínimo inicial.— Los salarios mínimos iniciales referidos a la jornada de ocho horas, trabajando a rendimiento mínimo y eficiencia correcta, e incluyendo la parte correspondiente a domingos, días de descanso semanal y fiestas, son las siguientes:

Grupos, categorías profesionales, pesetas día, es como sigue:

1, Titulado Superior, 349.  
2, Titulado Medio, 301.  
3, Jefe Administrativo de primera, Jefe de Taller, 260.  
4, Jefe Administrativo de segunda, Jefe Sección de Organización, Jefe de Sección de Laboratorio, Delineante Proyectista y Maestro Industrial, 248.  
5, Oficial Administrativo de primera, Técnico de Organización de primera, Delineante de primera, Analista de primera, Maestro de Taller, Contramaestre, 227.  
6, Oficial Administrativo de segunda, Técnico de Organización de segunda, Delineante de segunda, Analista de segunda, Fotógrafo, Maestro segundo, Encargado, 217.  
7, Oficial de oficio de primera, Chofer de camión, 208.  
8, Oficial de oficio de segunda, Chofer de turismo, Profesional Siderúrgico de primera, 199.  
9, Oficial de oficio de tercera, Profesional Siderúrgico de segunda, 190.  
10, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización, Auxiliar de Oficina Técnica, Auxiliar de Laboratorio, Calcador, Almacenero, Listero, 183.  
10, Dependiente Principal Económato, Cocinero Principal, Cabo de Guardas, Capataz Especialista, 183.  
11, Telefonista, Conserje, Pesador, Basculero, Dependiente Auxiliar Económato, Cocinero Auxiliar, Reprodutor de plano, Capataz de Peones, 175.  
12, Especialista, Mozo Especiali-

zado de Almacén, Ordenanza, Portero, Guarda, Vigilante, Camarero, 168.  
13, Peón, Mujer de Limpieza, 162.

Artículo 30.—Salario de calificación.— Los salarios de calificación referidos a la jornada de ocho horas trabajando a rendimiento mínimo y eficiencia correcta, son los siguientes:

Escalones	Pesetas
1	162
2	168
3	175
4	183
5	190
6	199
7	208
8	217
9	227
10	238
11	248
12	260
13	273
14	287
15	301
16	316
17	332
18	349
19	367
20	385

El importe del salario de calificación de cada trabajador debe tenerse presente que está incluido el de su salario mínimo inicial y excluidos los de los premios y pluses a que tenga derecho.

A la entrada en vigor de este Convenio, se procederá al reajuste de los Escalones de Calificación, con deducción de los puntos correspondientes a los factores ambientales a todo el personal que aún no se le hubiese efectuado, y que esté afectado por el artículo 53 o pueda estarlo en el futuro.

Artículo 31. — Precio del punto prima.— Los precios del Punto Prima del personal obrero son los siguientes:

Escalones	Pesetas
1	0,30
2	0,32
3	0,34
4	0,36
5	0,39
6	0,41
7	0,44
8	0,46
9	0,49
10	0,52
11	0,55
12	0,58
13	0,58
14	0,65
15	0,70
16	0,73
17	0,78



Escalones	Pesetas
18	0,83
19	0,86
20	0,93

Artículo 32. — Precio de la hora prima: Los precios de la hora prima del personal empleado son los siguientes:

Escalones	Pesetas
1	6,00
2	6,40
3	6,80
4	7,20
5	7,80
6	8,20
7	8,80
8	9,20
9	9,80
10	10,40
11	11,00
12	11,60
13	12,40
14	13,00
15	14,00
16	14,60
17	15,60
18	16,60
19	17,60
20	18,60

Artículo 33.—Premio de turnicidad. — Los trabajadores que pres-ten servicio en sistema de tres turnos percibirán un premio de cinco pesetas por día trabajado.

Artículo 34.—Premio por trabajo dominical. — Los trabajadores que realicen funciones exceptuadas del descanso dominical, cuando trabajen tres o más domingos consecutivos, percibirán un premio de sesenta y cinco pesetas por cada domingo trabajado.

Artículo 35.—Premio por trabajo nocturno.—Todo trabajador que hubiera de prestar sus servicios en el período comprendido entre las 21 y las 5 horas en la Factoría de Gijón, o entre las 22 y las 6 en la Factoría de Veriña, incluido el Tren B. K. percibirá un premio de veinte pesetas por día trabajado en dicho horario.

Artículo 36.—Premio por trabajos excepcionales. — El personal que realice trabajos o desempeñe puestos calificados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, percibirá un premio por día trabajado y jornada completa, de veinticuatro pesetas si su categoría profesional estuviera incluida en los grupos uno a seis y de veinte pesetas para los del siete al trece.

Artículo 37. — Plus de jefatura de equipo.—Todo obrero, cualquiera que fuere su categoría profesional, que desempeñe jefatura de equipo, percibirá por día trabajado un plus de veinte pesetas.

Artículo 38.—Plus de antigüedad.

Todos los trabajadores tendrán derecho a percibir un plus de antigüedad por cada período de cinco años de servicios, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Se tomará como fecha inicial la de su ingreso en la empresa.

b) Se computará todo el tiempo en que el trabajador haya estado en situación de incapacidad laboral transitoria, e x c e d e n c i a por cargo público o sindical, o por prestación del servicio militar.

c) El número de quinquenios será ilimitado.

d) El quinquenio será devengado a partir del día primero del mes siguiente al de su vencimiento.

e) En caso de baja en la plantilla, con posterior reingreso sólo se computará la antigüedad a partir de la fecha de reingreso.

f) El importe de cada quinquenio, será el correspondiente al grupo en que esté incluida su categoría profesional en cada momento, y se abonará por día trabajado, de acuerdo con la tabla siguiente:

Grupos	Pesetas
1	12
2	11
3	10
4	9
5	8
6	7
7 al 13	6

Artículo 39.—Pagas de "18 de Julio" y "Navidad". — El importe de cada una de las pagas de "18 de Julio" y "Navidad" será el correspondiente al grupo en que esté encuadrada su categoría profesional, y según la tabla siguiente:

Grupos	Pesetas
1	6.240
2	6.000
3	5.740
4	5.520
5	5.040
6	4.800
7	4.320
8	4.200
9	4.080
10	3.960
11	3.840
12	3.720
13	3.600

o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año cuando se trate de la de "18 de Julio" y del segundo para la de "Navidad" computándose como mes completo cada porción del mismo.

Los trabajadores que en la paga de "Navidad" de 1968 percibieron cantidad superior a la que les corresponda de acuerdo con la tabla anterior, c o n t i n u a r á n percibiendo

dicha cantidad mayor en las pagas extraordinarias.

Artículo 40. — Vacaciones. — El importe de cada día de vacación anual que corresponda disfrutar a cada trabajador, será igual al promedio que resulte de la suma de las cantidades percibidas por los conceptos de salario de calificación, primas, premios y pluses durante los tres meses inmediatamente anteriores al del mes en que se inicie su disfrute, dividida por el número de días trabajados en dicho trimestre.

Artículo 41. — Permisos. — Los permisos retribuidos a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, serán abonados a razón del salario mínimo de la categoría profesional del trabajador más su plus de antigüedad.

Los trabajadores que ostenten el cargo de Enlace Sindical, Vocal del Jurado de Empresa o cualquier otro electivo de origen sindical y en los supuestos que contemplan los artículos séptimo y octavo del Decreto número 1.384-1969 de 2 de junio, percibirán el promedio que resulte de la suma de las cantidades percibidas por los conceptos de salario de calificación, primas, premios y pluses durante el mes inmediatamente anterior al de su ausencia dividida por el número de días trabajados en dicho mes.

Artículo 42.—Horas extraordinarias.—El importe de cada hora extraordinaria que realice cada trabajador será el que corresponda al grupo, en que está encuadrada su categoría profesional, según la tabla siguiente:

Grupos	Pesetas	
	A	B
1	94	82
2	86	74
3	76	66
4	72	62
5	68	58
6	64	54
7	58	50
8	56	48
9	54	46
10	50	44
11	49	43
12	48	42
13	46	40

La Escala A se aplicará a las horas extraordinarias realizadas en festivo, nocturno y las diurnas posteriores a las dos primeras.

La Escala B se aplicará a las restantes horas extraordinarias.

Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las ocho primeras trabajadas en el día o las que excedan del número que resulte de multiplicar los días laborables de la semana por ocho.

Sobre el importe de las horas extraordinarias el trabajador percibirá las cantidades que obtenga de prima en dichas horas.

Artículo 43. — Jornada ininterrumpida.—El trabajador que realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá por día trabajado, la cantidad que corresponda al grupo en que esté encuadrada su categoría profesional según la tabla siguiente:

Grupos	Pesetas
1	24
2	22
3	20
4	19
5	18
6	17
7	16
8	15
9	14
10	13
11	12
12	11
13	10

El personal que a la entrada en vigor de este Convenio venía percibiendo una cantidad superior a la señalada, se le mantendrá en su cuantía actual.

No recibirá esta bonificación el personal que realizando jornada ininterrumpida esté exceptuado.

Artículo 44.—Trabajo distinto del habitual.—Cuando un trabajador pase a realizar trabajos distintos de los habituales se estará, según los supuestos, a las siguientes normas:

44.1.—Que el cambio sea como consecuencia de solicitud formulada por el interesado con la conformidad de la Dirección, o por sanción.

En estos supuestos el trabajador percibirá la retribución —escalón de calificación y prima— correspondiente al nuevo puesto.

44.2.—Cuando el cambio de puesto sea motivado por causas ajenas a la voluntad de ambas partes, tales como: averías de máquinas o instalaciones, espera de materiales, falta de fluidos y causas análogas, el trabajador afectado percibirá la siguiente retribución:

—Si es destinado a realizar funciones que no estén valoradas percibirá únicamente el salario correspondiente al escalón de calificación del puesto de procedencia. No obstante, si esta situación se prolongare más de tres jornadas, pasará a percibir el salario mínimo inicial de su categoría.

—Si es destinado a realizar funciones valoradas, percibirá el salario y la prima del escalón correspondiente al nuevo puesto.

44.3.—Cuando el cambio de puesto sea consecuencia de aplicación de nuevos métodos de trabajo, mecáni-

zación, racionalización de las explotaciones, saturación de jornada, crisis de mercado y casos análogos, el trabajador afectado percibirá el nivel de calificación y prima correspondiente al nuevo puesto.

44.4.—Cuando el cambio de puesto venga impuesto por necesidades inmediatas y transitorias del servicio, el trabajador afectado conservará el salario y la prima correspondiente al escalón del puesto de procedencia.

Artículo 45.—Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este Convenio, sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial, que viniera devengando el personal, ya lo fuera por aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y disposiciones laborales concordantes, Convenio Colectivo y Normas anteriores al presente, Reglamento de Régimen Interior, pacto individual o concesión graciable de la empresa, sin que en ningún caso el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

#### Capítulo X.—Recompensas.

Artículo 46.—"Premio José Tartere".—Se establecerá un premio por vinculación a la empresa con el nombre "José Tartere" que se otorgará al personal de la fábrica con las siguientes categorías:

a) Bronce: A los que lleven veinticinco años de servicio, entrega de diploma, distintivo y dos mil quinientas pesetas.

b) Plata: A los que lleven treinta y cinco años de servicio, entrega de diploma, distintivo y tres mil quinientas pesetas.

c) Oro: A los que lleven cuarenta años de servicio, entrega de diploma, distintivo, cuatro mil pesetas y abono de la diferencia existente entre la pensión que se le señale por el Mutualismo Laboral y la que correspondería, en el supuesto de jubilarse a los setenta años si se jubila al cumplir los sesenta y cinco.

d) Honor: a los cincuenta años de servicio, entrega de diploma, distintivo, cinco mil pesetas y derecho a ocupar lugar preferente en los actos solemnes que tengan lugar en la fábrica, especialmente en la entrega de premios. Además de lo anteriormente expresado, abono de la diferencia existente entre la pensión que se les señale por el Mutualismo Laboral y la que le correspondería en el supuesto de jubilarse a los setenta años si se jubila al cumplir los sesenta y cinco.

Estos premios se concederán a los

que cumplan los años de antigüedad dentro del año en que se otorguen.

Artículo 47.—Premio al valor.—Se premiarán los actos heroicos realizados en defensa de la vida de los compañeros de trabajo o en evitación de daños importantes en las instalaciones, producción, etc., con la entrega de diploma, distintivo y una cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección de la fábrica oído el Jurado de Empresa.

Artículo 48.—Premio a la iniciativa.—Este premio consistirá en la entrega de un diploma y la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección de la Fábrica oído el Jurado de Empresa, para recompensar las sugerencias que, en orden a la mejora de la calidad, métodos, seguridad en el trabajo o análogos, hayan sido hechas por el personal.

Artículo 49.—Premio anual de "Seguridad para Mandos".—Este premio consistirá en la entrega de diploma y la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, y servirá para recompensar al mando que más se haya significado en la prevención de accidentes de trabajo.

Artículo 50.—Premio anual de "Mantenimiento para Mandos".—Este premio consistirá en la entrega de diploma y la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, y servirá para recompensar al mando que más se haya distinguido en la conservación de instalaciones y medios de producción.

Artículo 51.—Entrega de recompensas.—En el mes de enero de cada año, en presencia de los premios de Honor "José Tartere", Vocales del Jurado de Empresa y Mandos de la Empresa, se procederá por la Dirección de la Fábrica a la entrega de las recompensas a que se refiere este capítulo.

#### Capítulo XI.—Ayuda Social

Artículo 52.—Becas para trabajadores.—La Dirección de la Empresa, oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente, a su personal, las siguientes becas:

a) Seis becas para estudios universitarios o técnicos superiores, por enseñanza libre.

b) Quince para estudios técnicos de grado medio, por enseñanza libre.

c) Diez para la Escuela Social de Oviedo, por enseñanza libre.

d) Doce para estudios de idiomas modernos.

e) En número ilimitado para Bachiller nocturno, Formación Profesio-

nal Industrial y Formación Administrativa.

f) El disfrute de estas becas no implicará, en modo alguno, la concesión de permisos para asistencia a clases, pero sí para los reglamentarios exámenes, que serán abonados con todos los emolumentos.

Artículo 53.—Importe de las becas.—El importe de las becas será el siguiente:

a) Para estudios universitarios o técnicos superiores, trece mil quinientas pesetas.

b) Para estudios técnicos de grado medio, siete mil pesetas.

c) Para estudios de la Escuela Social, tres mil pesetas.

d) Para estudios de idiomas modernos, el importe de las facturas de la academia.

e) Bachillerato nocturno, formación profesional y formación administrativa, dos mil pesetas.

Artículo 54.—Pérdida de la beca.—Para tener derecho a una beca, deberá acreditar fehacientemente no tener concedida ninguna otra beca, ya sea del Fondo de Igualdad de Oportunidades, Organización Sindical, Mutualismo Laboral, Becas salario, etc. La concesión de la beca podrá prorrogarse un año más de los de la duración oficial de la carrera.

Se rescindirá la beca si el alumno tiene más de un cinco por ciento de faltas de asistencia a clase en un trimestre, o suspendiere o no se presentase a la misma asignatura durante dos cursos consecutivos.

El becario que no demuestre haberse matriculado y presentado a los exámenes, tiene que reintegrar el importe de la misma, considerándose autorizada la empresa para realizar los descuentos necesarios, en la nómina, para verificar el reintegro total en diez mensualidades.

Artículo 55.—Becas para hijos de personal.—La Dirección de la Empresa oído el Jurado de Empresa concederá anualmente a los hijos de los trabajadores las siguientes becas:

a) Cinco de enseñanza superior, técnica o universitaria.

b) Diez de enseñanza técnica de grado medio.

c) Veinte de Bachillerato superior.

d) Cincuenta para Formación Profesional Industrial en la Fundación Revillagigedo.

Artículo 56.—Importe de las becas.—El importe de las becas será el siguiente:

a) Para estudios universitarios o técnicos superiores, trece mil quinientas pesetas.

b) Para estudios técnicos de grado medio, siete mil pesetas.

c) Para estudios de la Escuela Social, tres mil pesetas.

d) Para estudios de idiomas modernos, el importe de las facturas de la academia.

e) Bachillerato nocturno, formación profesional y formación administrativa, dos mil pesetas.

Artículo 57.—Pérdida de la beca.—Las becas concedidas a hijos de personal podrán rescindirse automáticamente a todo becario que no apruebe el total de asignaturas que comprende el curso en las convocatorias de junio y septiembre.

Para tener derecho a una beca deberá acreditar fehacientemente no tener concedida ninguna otra beca, ya sea del Fondo de Igualdad de Oportunidades, Organización Sindical, Mutualismo Laboral, Becas-salario, etc.

El becario que no demuestre el haberse matriculado y presentado a los exámenes tiene que reintegrar el importe de la misma, considerándose autorizada la empresa para realizar los descuentos necesarios en nómina para verificar el reintegro total en diez mensualidades.

Artículo 58.—Becas para reválida de Oficialía industrial.—A los oficiales de oficio de 1.ª, Analistas de 1.ª y Delineantes de 1.ª con dos años de antigüedad en la categoría, que deseen efectuar la reválida para obtener el título de Oficial Industrial, la empresa les abonará: Matrícula, textos, preparación colectiva y viajes para exámenes en el caso de que dicha reválida se efectúe en centro fuera de Gijón.

Artículo 59.—Préstamos.—En caso de necesidad, debidamente justificada, la Dirección de la empresa, previo informe del Jurado, podrá conceder préstamos en las siguientes condiciones:

a) De hasta dos mensualidades a amortizar en un plazo mínimo de diez meses.

b) En casos excepcionales, de hasta tres mensualidades, a amortizar en un plazo máximo de quince meses.

c) La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización, no podrá exceder en ningún caso de doscientas mil pesetas.

d) En caso de enfermedad la amortización mensual será de la mitad de lo que se haya establecido.

#### Capítulo XII.—Excedencias, plantillas y escalafones

Artículo 60.—Excedencias.—Para solicitar la excedencia voluntaria bastará con tener dos años de servicios efectivos en la empresa.

Artículo 61.—Plantillas.—La Dirección de la empresa según las circunstancias y necesidades de la producción, método de trabajo, moder-

rización de instalaciones y cambios de organización, establecerá la plantilla de cada dependencia, taller o servicio, y efectuará los acoplamientos de personal necesarios, de conformidad con las normas legales aplicables.

Artículo 62.—Registro de personal. Los registros totalizados al 31 de diciembre de cada año se publicarán durante el mes de febrero siguiente conteniendo los datos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número de matrícula, fecha de ingreso en la empresa y en la categoría, profesión, oficio o especialidad y categoría profesional.

#### Capítulo XIII.—Jurado de Empresa.

Artículo 63.—Atribuciones.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa intervendrá:

a) Cuando se trate de proveer plazas con personal de capacidad disminuida.

b) En la fijación de turnos para las vacaciones anuales.

c) En la concesión de becas, recompensas, préstamos, socorros en casos de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo.

d) En la designación de vocales en tribunales para prueba de aptitud y concurso-oposición.

e) En la provisión de plazas de especialistas con peones ordinarios.

Artículo 64.—Vigilancia del Convenio.—La misión de vigilancia del cumplimiento de lo pactado en este Convenio se confía especialmente al Pleno del Jurado de Empresa, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Dirección y a las autoridades laborales y sindicales.

#### Capítulo XIV.—Disposiciones transitorias

Primera.—Acoplamiento de escalones de calificación para personal obrero.—Para acoplar al personal obrero a la tabla de salarios de calificación establecida en el artículo 30 deberá tenerse presente:

Para el personal sujeto al sistema retributivo de mantenimiento, coincide su número actual de escalón con el que figura en la tabla.

Para personal sujeto al sistema retributivo de siderurgia y laminación su número actual de escalón corresponde al correlativo de la nueva tabla más tres.

Segunda.—Acoplamiento de escalones de calificación para el personal empleado.—El número del escalón actual del personal empleado, coincide con el correlativo de la tabla del artículo 30, excepto el personal administrativo que tiene un aumento de cuatro escalones.

Tercera.—Precios de los puntos prima al personal obrero.—Para el personal sujeto al sistema retributivo de siderurgia, laminación y mantenimiento se mantiene el precio del punto prima en su cuantía actual.

Cuarta.—Precios de las horas prima para el personal empleado.

a) El personal del grupo administrativo percibirá la prima correspondiente a su nivel actual más cuatro. Todo el restante personal empleado percibirá la prima correspondiente a su escalón.

b) Los valores de prima corresponden a 80 puntos hora atribuidos.

Quinta.—Las cantidades que actualmente se vienen percibiendo por el concepto de trabajos de excepción, serán incrementadas en la cantidad precisa, para alcanzar las consignadas en el artículo 36.

Sexta.—Excepción a la duración de la jornada.—En relación con el personal técnico, administrativo y subalterno, que disfruta de jornada de siete horas diarias, y la reducida de verano, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de la Reglamentación de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones laborales sobre el particular.

#### Capítulo XV.—Disposiciones finales

Primera.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Segunda.—Repercusión en precios.—Las mejoras pactadas en el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrán repercusión en precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en este Convenio Colectivo Sindical, firman, junto conmigo, el Secretario, el Presidente, Asesores, Expertos y Vocales representantes legales de las partes.—Siguen las firmas.

#### COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

##### Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Comisaría de Aguas la petición que se reseña en la siguiente

#### Nota

Nombre del peticionario: Empresa Municipal de Aguas de Gijón.

Clase de aprovechamiento: Abastecimiento de agua con destino a usos domiciliarios en Gijón.

Cantidad de agua que se pide: 60 l/seg.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Bimenes.

Término municipal en que radicarán las obras: Nava (Oviedo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en Oviedo, calle Asturias, número 8, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de 30 días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Oviedo, 13 de septiembre de 1969.  
El Comisario Jefe.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE BELMONTE DE MIRANDA

##### Edicto

Habiendo solicitado de este Ayuntamiento, don José Luis Sousa García, vecino de Corias de Abajo, en este término, la oportuna autorización municipal para la instalación y apertura de un taller mecánico con cepilladora, en el citado pueblo de Corias de Abajo, se hace público por plazo de quince días a los efectos oportunos.

Belmonte de Miranda, 15 de septiembre de 1969.—El Alcalde, Aurelio García González.

#### DE ONÍS

##### Anuncio

Habiendo sido confeccionados por la Administración de Rentas y aprobados por el Ayuntamiento Pleno los Padrones Municipales, que a continuación se indican y que han de regir para el actual ejercicio de 1969, quedan expuestos al público por término de quince días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que procedan.

##### Padrones

1.º—Arbitrios sobre riqueza rústica.

2.º—Arbitrio sobre riqueza urbana.

3.º—Aprovechamiento de pastos, parcelas y cabañas.

4.º—Carros, bicicletas y ciclomotores.

5.º—Arbitrio sobre perros.

6.º—Tasa por servicio de repetidor de T.V.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Onís, a 16 de septiembre de 1969.—El Alcalde.

#### DE SIERO

##### Anuncio

Cumpliendo lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre información pública por plazo de diez días, sobre petición de licencia formulada por don Max Menzinger Tremmel, para ampliación de industria de carnes y de subproductos óseos, en El Berrón, durante cuyo plazo pueden formularse ante esta Alcaldía las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes respecto a dicha petición.

Pola de Siero, 15 de septiembre de 1969.—El Alcalde.

#### DE SOTO DEL BARCO

##### Anuncio

Solicitada la devolución de la fianza constituida por don Angel Suárez Fernández, de La Arena, adjudicatario de las obras de reparación del Grupo Escolar de esta villa, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto del Barco a 15 de septiembre de 1969.—El Alcalde.